

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0645/2021-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0645/2021-II/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El quince de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00318121, a la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"solicito que me indiquen cuántos ataques cibernéticos han tenido en los últimos 5 años, especificando el tipo de ataque, fecha, duración del mismo, sistema atacado, acciones que se llevaron a cabo para solucionar el problema, medidas de seguridad implementadas, si hubo denuncia y el estatus de la misma." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, Maestra Mónica Guadalupe Ramos Rivas a través del sistema electrónico, otorgó respuesta proporcionando de forma parcial la información requerida, descrita en el numeral I del presente apartado.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de referencia, el veintiocho de abril de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, que quedó registrado en este Instituto el veintinueve de junio del mismo año, bajo el de folio de control IMIPE/003774/2021-VI.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0645/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El auto de referencia fue notificado al sujeto obligado en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

V. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UPEMOR/UDT/021/2021, registrado bajo el folio de control IMIPE/004554/2021-VII, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, Maestra Mónica Guadalupe Ramos Rivas, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, dicha documental será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0645/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

VII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

“...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0645/2021-II**.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/0645/2021-II/2021-4**.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto en términos del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, la **Universidad Politécnica del Estado de Morelos**, en términos tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

¹ Artículo 44.- Los organismos públicos descentralizados serán creados por ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento jurídico, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, por lo que, sólo estarán sectorizados a la Secretaría que se establezca por acuerdo del Gobernador del Estado, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0645/2021-II/2021-4**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, proporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, en el proveído dictado por el Comisionado Ponente el día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el séptimo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0645/2021-II/2021-4
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

La Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, Maestra Mónica Guadalupe Ramós Rivas, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante el oficio número UPEMOR/UDT/021/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/0045542021-VII, manifestó lo siguiente:

*“En respuesta al recurso de revisión bajo el número **RR/0645/2021-II** promovido por el C. [REDACTED], presentado por vía electrónica, ante la entrega incompleta de la información por parte de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, en el cual requiere lo siguiente: “Solicito que me indiquen cuántos ataques cibernéticos han tenido en los últimos 5 años, especificando el tipo de ataque, fecha, duración del mismo, sistema atacado, acciones que se llevaron a cabo para solucionar el problema, medidas de seguridad implementadas, **si hubo denuncia y el estatus de la misma.**”*

*Hago de su conocimiento que solo hubo un ataque cibernético y derivado a que **NO HUBO DENUNCIA**, le informo que no hay estatus de la misma, así mismo anexo la siguiente tabla con la información requerida en dicha solicitud:*

Tipo de ataque	Fecha del ataque	Duración del ataque	Sistema atacado	Acciones	Medidas de Seguridad	Hubo denuncia	Estatus
Ingresaban información en una variable en código PHP de la URL del sitio, realizando múltiples solicitudes lo que ocasionaba que el servidor se sobrecargara de peticiones web alno procesar las solicitudes se propiciaba una denegación de servicios que afectaba a los sistemas web: https://www.upemor.edu.mx y https://www.sii.upemor.edu.mx	En Noviembre 2020 se detectó un ataque al servidor web, específicamente al sitio biblioteca.upemor.edu.mx de la universidad.	Fue de un mes aprox, de manera intermitente	Afectaba los sistemas web.	Se realizaron mejoras en el desempeño del servidor durante los días 12 y 13 de noviembre. En primera instancia se actualizó el sistema operativo, así como los servicios web, se revisó a detalle el log generado por el servidor y se analizó el código fuente del sistema afectado	Una vez detectado el error, se realizaron los ajustes a nivel de código y el servidor se puso en funcionamiento nuevamente	No se realizó ninguna denuncia, pues se detectó a tiempo y no afectó información sensible.	No hay estatus de la misma

Es importante mencionar que se cuentan con medidas preventivas para evitar estos ataques, las cuales consisten en la implementación de seguridad en los accesos al servidor, certificados digitales y políticas de seguridad a nivel firewall, las cuales después del ataque se han reforzado con varias tecnologías más, para prevenir el mismo problema y cualquier otro tipo de ataque.”



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0645/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por la Maestra Mónica Guadalupe Ramos Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información: "solicito que me indiquen cuántos ataques cibernéticos han tenido en los últimos 5 años, especificando el tipo de ataque, fecha, duración del mismo, sistema atacado, acciones que se llevaron a cabo para solucionar el problema, medidas de seguridad implementadas, si hubo denuncia y el estatus de la misma." (Sic) y la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, Maestra Monica Guadalupe Ramos Rivas, mediante una tabla que es descrita en párrafos que anteceden proporcionó todos y cada una de los datos solicitados, es decir, proporcionó lo referido a: "tipo de ataque, fecha, duración del mismo, sistema atacado, acciones que se llevaron a cabo para solucionar el problema, medidas de seguridad implementadas, si hubo denuncia y el estatus de la misma."; por lo tanto el sujeto obligado al cumplir con su obligación de acceso en el caso particular, garantiza el derecho de acceso de quien promueve, previsto en el artículo 6 Constitucional.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Maestra Mónica Guadalupe Ramos Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Maestra Mónica Guadalupe Ramos Rivas, Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época
Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

³ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0645/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

Expuesto lo anterior queda claro que la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo solicitado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –*entrega incompleta de información*- y se concreta el cumplimiento por parte de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, la cual fue proporcionada por la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número UPEMOR/UDT/021/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control IMIPE/0045542021-VII, firmado por la Maestra Mónica Ramos Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0645/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertin Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número UPEMOR/UDT/021/2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, signado por la Maestra Mónica Ramos Rivas, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Administrativa de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos; y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Universidad Politécnica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0645/2021-II/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

